



Bogotá, Distrito Capital

Referencia: Cumplimiento de experiencia
Radicado: 20212060542632 del 2021-07-27

Respetada doctora María Cristina, reciba un cordial saludo:

En atención a la consulta que usted elevó con el oficio del asunto y cuyo contenido se transcribe, nos permitimos indicarle lo siguiente.

En primer lugar, debe tener en cuenta que la función de asesoría técnica que le fue asignada a este Departamento Administrativo por el Decreto 430 del 2016 no comprende las facultades para pronunciarse sobre las situaciones particulares de personal de las entidades administrativas del orden territorial ni para emitir pronunciamientos vinculantes sobre la provisión de empleos públicos específicos.

Conforme a lo anterior, amablemente nos permitimos responder las preguntas formuladas, sin que ello comporte un criterio o mandato de obligatorio cumplimiento o ejecución:

- **(7.1) EPM E. S. P ¿puede, de manera autónoma, regular la experiencia profesional para la provisión de sus cargos, (tanto de empleados públicos de libre nombramiento y remoción como de trabajadores oficiales), exigiendo como experiencia profesional, la adquirida después de la obtención del título profesional y no aceptando como válida la adquirida antes de la titulación universitaria?**



Sobre el particular, le informamos que la contabilización de la experiencia profesional se trata de un aspecto regulado por normas de orden público, las cuales no admiten modificación o pacto en contrario. Así las cosas, para responder lo consultado, no es técnica ni jurídicamente viable que la EPM E. S. P. regule o modifique la definición de *experiencia profesional*, sino que, para dichos efectos, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2 de la Ley 2039 de 2020, que establecen lo siguiente:

[Decreto Ley 019 de 2012] Artículo 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

[Ley 2039 de 2020] Artículo 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En conclusión, le informamos que la experiencia profesional únicamente podrá contabilizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012, según el cual dicho tipo de experiencia se adquiere «[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior», salvo en el caso de las profesiones relacionadas con el sistema general de seguridad social en salud, «[...] en las cuales la experiencia profesional [únicamente] se computará a partir de la inscripción o registro profesional».

De igual forma, es importante anotar que el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 –cuyo decreto reglamentario se encuentra en proceso de expedición y sanción presidencial– ordena el reconocimiento u homologación de la experiencia previa a la obtención del título profesional como experiencia profesional válida, de forma que «[...] el valor asignado a la experiencia previa [sea] menor a aquella experiencia posterior a la obtención del [...] título».

- **7.2. En el caso concreto de un cargo que exige el título profesional en derecho y experiencia profesional, se pregunta lo siguiente:**



7.2.1 ¿La experiencia profesional podrá acreditarse después de obtenida la licencia temporal de que trata el artículo 32 del decreto 196 de 1971 y antes de la obtención del título profesional y su inscripción respectiva, bajo el ejercicio de actividades jurídicas tales como: asesoría a personas jurídicas y naturales en derecho privado y público, laboral y administrativo, revisión de contratos privados y públicos, asesoría en contratos mercantiles y contratación estatal, o por el contrario solo será válida la experiencia obtenida por el abogado egresado, en los asuntos de que trata el artículo 31 del decreto 196 de 1971?

Al respecto, nos permitimos indicarle que el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 estableció los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado sin la obtención del título, pero no se refiere a la obtención de experiencia profesional.

Por lo anterior, nos permitimos insistir en que la experiencia profesional –salvo en las profesiones relacionadas con el SGSS– es aquella que se obtiene después de la terminación de las materias del respectivo programa académico, en el desempeño de actividades que sean propias de la disciplina o profesión.

7.2.2 De conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, en concordancia con los Decretos 785 de 2005, 1083 de 2015 y 019 de 2012, ¿sólo puede acreditarse la experiencia, en el caso de abogados, una vez obtenida la licencia temporal de que trata el artículo 32 del decreto 196 de 1971 (estatuto del abogado) y antes de la obtención del título, en las actividades judiciales taxativamente señaladas en el artículo 31 del citado estatuto del abogado?

En concordancia con lo manifestado anteriormente, le informamos que la experiencia profesional como abogado puede adquirirse a partir de la respectiva terminación de materias y con el desempeño de las actividades propias de la profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, también es claro que el ejercicio legítimo de la profesión de abogado requiere una inscripción vigente en el Registro Nacional de Abogados, salvo en los casos previstos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971:

Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.



Finalmente, para responder lo consultado, le indicamos que los abogados que no hayan obtenido su título profesional y que hayan tramitado la licencia temporal prevista en el artículo 32 del Decreto 196 de 1971 únicamente podrán ejercer su profesión y adquirir experiencia profesional en los asuntos allí descritos.

7.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971; es decir la actuación profesional con licencia temporal y dedicada a las actividades taxativamente señaladas en dicha norma, se pregunta:

7.3.1. El candidato a ocupar el cargo, ¿podrá acreditar esa experiencia profesional, previa al título universitario, mediante declaraciones extra-juicio, de una persona que manifiesta haber sido colega de oficina y de su propia declaración extra-juicio, que dice haber ejercido el derecho en forma independiente? o ¿esta experiencia debe ser acreditada por los despachos judiciales y/o de policía donde la persona actuó, conforme a la autorización taxativa que le concede el artículo 31 del Decreto 196 de 1971?

Según lo manifestado anteriormente, le informamos que el ejercicio de la abogacía antes de la obtención del título y bajo la licencia temporal prevista en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971 únicamente será legítimo en los tres asuntos allí delimitados:

Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- d) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;
- e) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,
- f) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Por lo anterior, se concluye que no es posible certificar el ejercicio legítimo de la profesión de abogado ni acreditar experiencia profesional, bajo la licencia temporal del artículo 31 del Decreto 196 de 1971, en asuntos que no estén contemplados taxativamente por dicha artículo, como sería el caso del ejercicio independiente de la abogacía.

Finalmente, es importante reiterar que es responsabilidad de la unidad de personal de cada organismo, o de quien haga sus veces, asegurarse de que los servidores públicos se posesionen en cargos con los que cumplan a cabalidad con los requisitos estipulados por la Ley y a la vez, emitir las certificaciones laborales correspondientes según está estipulado en la normativa relacionada y de acuerdo con el historial de manuales de funciones, contrataciones y funcionarios que ocuparon los cargos en cada una de las entidades.



Este concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

HUGO ARMANDO PÉREZ BALLESTEROS
Director de Desarrollo Organizacional

Andrea Pardo / Luz Mary Riaño
11202.15